

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL, EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I. Reforma a la Constitución Federal de la República que incorpora la figura de la consulta popular. Con fecha nueve de agosto del año dos mil doce, se publicaron las reformas a diversos artículos de la Constitución Federal de la República, en el que se incluyó la figura relativa a la consulta popular.

II. Publicación de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro. El diecinueve de agosto del año dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, la cual incorporó en su artículo cuarto transitorio, de manera textual, lo siguiente:

"Artículo Cuarto. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del término de seis meses contados a partir de la finalización del actual proceso electoral local, expedirá los reglamentos necesarios para el adecuado desarrollo del plebiscito y referéndum, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La sombra de Arteaga"."

III. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el que se da por concluido el proceso electoral ordinario del año dos mil doce. Mediante acuerdo tomado en Sesión de fecha treinta de septiembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro dio por concluido el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil doce.

IV. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el que se crea la Comisión Transitoria encargada de coadyuvar en el cumplimiento del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro. En la fecha citada con anterioridad, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se crea la Comisión Transitoria encargada de coadyuvar en el cumplimiento del artículo cuarto transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Estado.

V. Presentación del diagnóstico de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro. En sesión extraordinaria de la Comisión Transitoria encargada de coadyuvar en el cumplimiento del artículo cuarto transitorio de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Ley de Participación Ciudadana del Estado, de fecha trece de diciembre del año mencionado, se llevó a cabo por parte del Secretario Técnico de la Comisión, la presentación del diagnóstico de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro y sus efectos en la reglamentación institucional.

VI. Sesión de exposición y votación del proyecto de dictamen. En sesión extraordinaria de la Comisión Transitoria de fecha trece de marzo del presente año, se llevó a cabo por parte del Secretario Técnico de la Comisión, la exposición y votación del proyecto de dictamen por el que se propone al Consejo General el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro; en el uso de la voz el Presidente de la Comisión refirió que, con la finalidad de que los representantes de los Partidos Políticos y los Consejeros Electorales pudieran emitir sus observaciones en tiempo respecto al proyecto, se decretaba un receso de conformidad con el artículo 73 del Reglamento Interior de la Comisión y 9 fracción III del Reglamento de la propia Comisión, reanudándose a las trece horas del día diecinueve del mismo mes y año.

VII. Observación del Partido Acción Nacional. Por escrito de fecha quince de marzo del año en curso, recibido a las catorce horas con treinta y seis minutos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el representante propietario del Partido Acción Nacional debidamente acreditado ante este organismo electoral, remitió las observaciones al Proyecto de Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado.

VIII. Sesión de exposición y votación del proyecto de dictamen (reanudación). El diecinueve de marzo del año dos mil trece, se reanudó la Sesión de exposición y votación del proyecto de dictamen, dándose cuenta del escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, donde se informó que a través del documento respectivo se realizaron cuatro observaciones al Proyecto de Reglamento referido, dándose por contestadas en ese momento, por lo tanto, en razón de los razonamientos expresados no se realizó modificación a la propuesta original presentada por la Secretaría Técnica de la Comisión Transitoria.

Acto seguido, en uso de la voz el Consejero Electoral Lic. Magdiel Hernández Tinajero, formula voto particular con carácter de concurrente, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase y que forma parte integrante del presente Acuerdo.

IX. Remisión a la Secretaría Ejecutiva del proyecto de dictamen. El veintiuno de marzo del año que transcurre, mediante oficio CTLPCEQ/034/13, el Presidente de la Comisión Transitoria encargada de coadyuvar en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

cumplimiento del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana en el Estado, remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de dictamen, a efecto de que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 67, fracción IV se dé cuenta al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Conforme a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 55 de la Ley Electoral Local, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Electoral de Querétaro, organismo público, autónomo y autoridad competente en la materia, quien tiene como principal objetivo la de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en todo el territorio del estado, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos.

De igual forma y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, quien es responsable de vigilar que en todas las actividades de los órganos electorales, se dé cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

En este tenor, y en observancia al numeral 65 fracción XXXII de la Ley Electoral Local en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana, publicado el diecinueve de agosto del año dos mil doce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", se le da facultad al Instituto Electoral de Querétaro de expedir los reglamentos necesarios para llevar a cabo la adecuada organización, desarrollo y declaración de validez de los procesos del plebiscito y referéndum, encomendados ahora como una función de este organismo electoral, quien garantizará de esta forma la participación directa de la sociedad en las decisiones públicas del Estado.

Segundo. Materia del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad, que este máximo órgano de dirección apruebe el dictamen por el que se propone al Consejo General el Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente Acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

(...)”.

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;”

“Artículo 73. El Congreso tiene la facultad para:

(...)

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares:

(...)”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)”.

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de este emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

(...)

La Ley regulará las figuras de participación ciudadana.”

“Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...

(...)”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 2. Las autoridades del Estado, los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos;...”.

“Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo Público Autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta ley”.

“Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”.

“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

XXXI. Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;

XXXII. Intervenir en la organización de cualquier figura de participación ciudadana, en los términos que establezca la ley de la materia;

XXXV. Las demás que señale la Ley”.

“Artículo 67. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General:

(...)

IV. Dar cuenta al Consejo de los proyectos de dictamen de las comisiones;

(...)”.

“Artículo 71. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las Comisiones se sujetará a las disposiciones de esta ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.

(...)”.

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro

“Artículo 4. El Instituto se integra, en términos de lo previsto por los artículos 58 y 59 de la Ley, con órganos de dirección, operativos, técnicos y de vigilancia, ejerciendo sus atribuciones y facultades en el ámbito central o regional que les corresponda.”

“Artículo 8. El Consejo es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, así como velar...”.

“Artículo 25. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.



“Artículo 42. Las comisiones transitorias serán creadas por acuerdo de Consejo, cuando lo estime necesario, o por previsión de la Ley”.

“Artículo 46. Las comisiones transitorias deberán emitir su proyecto de dictamen dentro del plazo o el término que la Ley o el Consejo determinen, el que deberán rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva”.

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro

“Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de participación ciudadana.”

“Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer, regular, fomentar y promover los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana, en el ámbito de competencia del Estado y los ayuntamientos.”

“Artículo 3. Son instrumentos de participación ciudadana:

I. Plebiscito;

II. Referéndum;

(...)”.

“Artículo 6. Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias a:

(...)

V. El Instituto Electoral de Querétaro.

Salvo mención expresa distinta, se entenderá que el órgano competente de este Instituto es su Consejo General.”

“Artículo 9. El Plebiscito es un instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la consulta a los ciudadanos, mediante mecanismos y formas establecidos por la presente ley, para que expresen su aprobación o rechazo a:

I. Los actos, propuestas o decisiones del poder ejecutivo u organismo e instituciones de la administración pública estatal y paraestatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado;

II. Los actos, propuestas o decisiones de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal, que consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate; y

III. Los actos, propuestas o decisiones del Instituto Electoral de Querétaro, que se consideren trascendentes para la gobernabilidad y la vida democrática del Estado.”

“Artículo 24. El Referéndum es un instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la realización de un proceso que evidencie la aprobación o rechazo de los ciudadanos a:

I. La creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida la Legislatura y que sean trascendentes para la vida pública del Estado; y

II. La creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los ayuntamientos y que sean trascendentes para la vida pública del municipio.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

“Artículo 38. El Instituto Electoral de Querétaro es el órgano responsable de la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, y le corresponde hacer la declaración de resultados y precisar sus efectos. Estos últimos los remitirá al órgano o autoridad competente cuando adquieran el carácter de definitivos.”

Transitorio Cuarto. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del término de seis meses contados a partir de la finalización del actual proceso electoral local, expedirá los reglamentos necesarios para el adecuado desarrollo del plebiscito y referéndum, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La sombra de Arteaga”.”

Cuarto. Conclusión a las disposiciones jurídicas. Como conclusión del marco normativo referido, se determina que como parte del fortalecimiento de la democracia, en donde se involucra a los ciudadanos por ser parte esencial del Estado, el Instituto Electoral de Querétaro a través de su Consejo General, resulta ser parte importante de la organización de los procesos de consulta ciudadana, quien como organismo público, encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el territorio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo además desde ahora la autoridad competente, garante de llevar a cabo los procesos de plebiscito y referéndum.

Para llevar a cabo dicho ejercicio como parte de la función electoral del Instituto -entendiéndose ésta como la actividad administrativa profesional y especializada encargada de organizar y realizar los procesos de elección o toma de decisión de los ciudadanos- son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En esta tesitura, se determina que para llevar a cabo dicha tarea, en donde la participación ciudadana sea real y efectiva, tienen que generarse las condiciones esenciales para ello, aprobando el marco reglamentario que permita desarrollar de manera eficaz, la instrumentación práctica de estas figuras de democracia directa, mediante las cuales los ciudadanos participen a través del plebiscito de forma inmediata en la determinación de políticas públicas y medidas de gobierno, es decir, en los actos, propuesta o decisiones de la administración pública estatal o municipal, y del Instituto Electoral de Querétaro; y por medio del referéndum en los actos legislativos y reglamentarios (creación, reforma, derogación o abrogación) tanto en el ámbito local como en el municipal, para lo cual el Instituto Electoral de Querétaro en términos del artículo 65 fracciones XXXI y XXXII de la Ley Comicial, implementará los mecanismos necesarios para llevar a cabo la debida observancia de la norma.



Conforme a lo dispuesto por los artículos 71 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 25 y 45 del Reglamento Interior del Instituto, se creó la Comisión Transitoria encargada de coadyuvar en el cumplimiento del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, quien tuvo como cometido dentro del término de seis meses contados a partir de la finalización del proceso electoral local ordinario del año dos mil doce, la realización del instrumento legal encomendado.

En este sentido, el reglamento que se presenta en tiempo y forma a la consideración de este colegiado, se ha construido de una forma plural, instrumento que establece las bases y los procedimientos para la aplicación del plebiscito y del referéndum como mecanismos empleados en la consulta ciudadana, garantizando sobre todo el apego a la Ley, donde se establece la protección más amplia de los derechos del ciudadano, tutelando su ejercicio y garantizando las funciones del Instituto para llevar a cabo la adecuada organización, desarrollo, declaración de resultados y precisar los efectos de los respectivos procedimientos mencionados.

Quinto. Contenido del dictamen. En el documento materia del presente acuerdo, han quedado integrados las dos figuras de participación directa, precisando en cada caso el órgano del Instituto que debe proponer o realizar un acto. Es así, que el reglamento se ha dividido en cuatro títulos, conteniendo esencialmente lo siguiente:

El primero contiene un capítulo único que establece las disposiciones generales que precisan el objeto y funciones del Reglamento, las definiciones que permiten su correcto entendimiento, los criterios de interpretación y la facultad del Consejo General de resolver lo que no se encuentre previsto en la norma.

El segundo establece las normas que atienden en primer lugar al procedimiento que se da a la solicitud del plebiscito y al referéndum, así como las facultades de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para la radicación de la solicitud, verificación de los requisitos de procedencia (en donde se estima que este Instituto Electoral es una autoridad que obra de buena fe), resolución de la misma y el plazo para la realización de la consulta, de igual manera se regulan los elementos para la convocatoria, se establecen las bases para las campañas de difusión, el tema relativo a la fijación del tope de gasto de campaña de difusión de los involucrados, en donde se siguió un criterio racional y objetivo de las distintas realidades de la población que habitan en el Estado, procurando privilegiar en todo momento la información de los ciudadanos respecto a las diferentes posturas que se propongan; y para dar seguimiento a los gastos de campaña se determina un mecanismo de monitoreo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

El tercer título regula el proceso de consulta, comprendiendo en sus dos primeros capítulos a los órganos que en apoyo al Consejo General, llevarán a cabo en su ámbito territorial de competencia el plebiscito y el referéndum aprobados. Los órganos de competencia serán los consejos que se integraran con tres consejeros propietarios, dos suplentes y un Secretario Técnico; las mesas directivas de casilla o los centros de votación, estableciendo para estos dos una integración conforme a la Ley de la materia y los criterios judiciales.

Dentro de este título también se abordan los elementos necesarios para dotar del material para llevar a cabo la consulta a las mesas directivas de casillas o centros de votación, así como el procedimiento de entrega de los mismos, el tema de la Jornada de Consulta, se consideró prudente acudir a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y mantener en beneficio de la ciudadanía lo referente al programa de resultados preliminares; los efectos de la consulta en cuestión, que si bien ya están previstos en la Ley de la materia, se complementan en cuestiones procedimentales, en su Capítulo VI toca lo referente al procedimiento impugnativo, remitiendo a las reglas de procedencia del Recurso de Reconsideración previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

En el título cuarto, se regulan las disposiciones relativas a las sanciones y reglas de supletoriedad. Por último, en su artículo único transitorio, señala la entrada en vigor del Reglamento que será al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La sombra de Arteaga". Esto en virtud de no afectar los derechos de los posibles solicitantes ya que el impacto, de la norma propuesta no se circunscribe solo al Instituto Electoral de Querétaro.

No pasa por desapercibido que para dotar de congruencia al ordenamiento que en este acto se aprueba deberán ajustarse el contenido del Reglamento para la Organización del Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro en los numerales 3 y 47; tomando como sustento los argumentos vertidos en el voto particular emitido por el Consejero Electoral Lic. Magdiel Hernández Tinajero.

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores al dictamen emitido por la Comisión Transitoria encargada de coadyuvar en el cumplimiento del artículo cuarto transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por las normas jurídicas transcritas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el dictamen por el que se propone al Consejo General, el Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro.

SEGUNDO. El Consejo General aprueba el dictamen por el que se propone al Consejo General, el Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido como si a la letra se insertase en este acto, para todos los efectos legales a que haya lugar; lo anterior, en términos de lo razonado en el considerando primero de la presente determinación.

TERCERO. El Consejo General aprueba el Reglamento para la organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro, con las modificaciones hechas en el considerando quinto del cuerpo del presente Acuerdo.

CUARTO. Se declara extinta la Comisión Transitoria encargada de Coadyuvar en el Cumplimiento de lo ordenado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro; lo anterior, en virtud de haber cumplido con su objetivo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que, auxiliado de las Coordinaciones de: Asesores de los Consejeros del Consejo y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Querétaro, procedan a integrar el texto del Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro, a la normatividad interna.

SEXTO. Se ordena remitir a la Comisión Editorial y Biblioteca, un ejemplar de la presente determinación y del Reglamento que por este acto se aprueba, a efecto de que desahogue los actos que deriven de su competencia, relacionados con la edición y tiraje del mismo.

SÉPTIMO. Se ordena notificar personalmente a los Partido Políticos y a la Asociación Política Estatal, autorizando indistintamente para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo y el texto completo del Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad Querétaro, Qro., a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil trece. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~
Presidente

~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR, CON EL CARÁCTER DE CONCURRENTE A CARGO DEL CONSEJERO ELECTORAL LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO, SOBRE EL PROYECTO DE DICTAMEN DEL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Parto del hecho de que el suscrito fue privilegiado al haber sido designado como Consejero Electoral, por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, asumiendo mi cargo de Funcionario Integrante del Máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral de Querétaro, con todo el compromiso y responsabilidad que se requieren para el ejercicio de las facultades y obligaciones que la Ley me confieren.

En ese sentido, es que considero necesario manifestar las razones de hecho y de derecho que me llevan a emitir un voto con el carácter de concurrente al no coincidir con la argumentación que se expresa en la aprobación del Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum para el Estado de Querétaro. Coincido en que se tiene que cumplir con el mandato legal de crearlo y aplicarlo; Sin embargo, los queretanos merecen un instrumento jurídico que les garantice una eficiente participación ciudadana para fortalecer la democracia en nuestra Entidad Federativa.

El presente voto tiene como sustento jurídico normativo, los ejes siguientes:

I.- La ley de Participación Ciudadana presenta varias irregularidades

a) Tiene vicios de origen al existir una invasión a la esfera de competencia del Congreso de la Unión.



De conformidad con lo establecido por el artículo 73 fracción XXIX –Q de nuestra Constitución Federal, corresponde al Congreso de la Unión la facultad expresa de legislar en materia de Iniciativa Ciudadana y Consultas Populares; de igual forma, debe de atenderse a lo que dispone nuestra Carta Magna en su artículo 116 fracción II, último párrafo: que señala: *“las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso”*.

Nótese que en ningún momento nuestra Constitución Federal concede la facultad expresa a las Legislaturas de los Estados a regular sobre temas de consultas populares; dicho lo anterior, y atendiendo a lo que dispone el numeral 124 de la Constitución Federal que refiere que aquello que no se encuentra expresamente concedida a la federación, se encuentra reservado para los estados, razón por la cual la Legislatura del Estado invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión al haber Legislado sobre consultas populares.

b) Vulnera la Garantía fundamental de las personas a tener acceso efectivo a la impartición de justicia.

El derecho tutelado en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La Ley de Participación Ciudadana vulnera tal garantía, pues al contemplar en su numeral 79, un recurso inaplicable para la materia que nos ocupa, violenta el derecho de los involucrados en un proceso a inconformarse ante la aplicación de una ley, pues el recurso de inconformidad contemplado es única y exclusivamente para actos de partidos políticos.



c) Prohíbe la participación de los partidos políticos.

Los artículos 45 y 50 de la Ley de Participación Ciudadana, prohíben la participación de los partidos políticos en las consultas que se celebren con motivo de los procesos de plebiscito o referéndum y la aplicación de las disposiciones relativas a su régimen contempladas en la Ley Electoral. Dichas disposiciones son contradictorias con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues siendo los partidos políticos entidades de interés públicos cuyo fin principal es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tienen el derecho reconocido de participar en el proceso y desarrollo de las consultas populares. Tal y como lo resolvió la Tesis Jurisprudencial I/2013 que lleva por rubro **“PARTIDOS POLITICOS TIENEN DERECHO A INTEGRAR ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES RESPECTO DE PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”**.

Aunado a lo anterior, es importante recordar en este momento, que los partidos políticos fueron los primeros en ser reconocidos para ejercer las acciones tuitivas de intereses difusos, razón por la cual, es que la Ley de Participación Ciudadana debe reconocerles el derecho tanto de participar en los procesos de consultas ciudadanas como de integrar los órganos electorales de acuerdo a la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO. De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo segundo, inciso b), 19, párrafo tercero, 24, fracción I, inciso f), 140, 141, párrafo último, y 238 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que los partidos políticos nacionales, en su carácter de garantes en los procesos de participación ciudadana, están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos necesarias, para impugnar cualquier acto del proceso de plebiscito. Lo anterior, en razón de que para la consecución de los valores que persigue la participación ciudadana, específicamente a través del plebiscito, se requiere que la autoridad electoral administrativa durante todas las etapas de dicho proceso, observe no sólo los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los particulares que rigen la materia de participación ciudadana, tales como: democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y pervivencia, de conformidad con



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo segundo del Código Electoral local; y 2º de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad. En efecto, los actos o resoluciones adoptados durante el proceso de plebiscito, tienen como fin establecer las condiciones necesarias para que los electores emitan su parecer, por lo que es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de esos actos o resoluciones, pueden afectar el interés de cada uno de los ciudadanos que pretendan participar en dicho proceso; sin embargo, la ley no confiere a éstos una acción jurisdiccional específica para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto. Tales circunstancias ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos o resoluciones del proceso de plebiscito, en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, las cuales crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad de sus acciones, y respecto de cuyos intereses, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales novedosos, como los que derivan del ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana, se debe considerar acogido este tipo de acciones, cuando se produzcan actos que pudieran afectar los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas, y que sin embargo, no se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos, siempre y cuando la ley determine las bases generales indispensables para su ejercicio y no existan normas o principios que las obstaculicen. Al respecto, en la legislación aplicable no existen esos posibles obstáculos, porque sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, como se establece en los artículos 141, párrafo último, 238 y 253, fracción I, inciso e) del Código Electoral de la entidad, sin que sea necesario que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para intentar válidamente los medios de impugnación. Por consiguiente, los partidos políticos nacionales son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otros, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, y más aún, cuando el Código Electoral del Distrito Federal les confiere expresamente el carácter de garantes de los procesos de participación ciudadana, en cuyas etapas, se deben observar invariablemente los principios rectores antes mencionados, de tal suerte que las asociaciones políticas indicadas cuentan con interés jurídico para hacer valer los medios de impugnación de la materia, en los procesos de plebiscito.

Recurso de Apelación TEDF-REA-014/2002 y acumulados. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/2002. Partido Acción Nacional y otro. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

d) Se rompe con el principio de reserva de Ley.

Al otorgar la Ley de Participación Ciudadana, la facultad reglamentaria al Instituto Electoral de Querétaro, provoca una confusión al tratar de reglamentar todas las figuras de participación contempladas y su respectivo procedimiento de ejecución, ya que solo obliga al Instituto Electoral de Querétaro a emitir el respectivo reglamento, dejando de lado a los ayuntamientos y al Ejecutivo para que hagan lo propio respecto de las figuras que les competen. En tal sentido, es la Legislatura del Estado la facultada para emitir el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana, al ser el órgano colegiado en donde se encuentran representados todos los Ciudadanos y no este Instituto en donde sólo tienen voz siete Consejeros Electorales.

e) Rebase los requisitos establecidos por la Constitución Federal.

Los artículos 10 fracción IV y 28 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana, requieren que la petición sea suscrita por al menos tres por ciento de los electores inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad o, en su caso, el correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban solo a uno de éstos. Sin embargo, el artículo 35 fracción VIII, inciso c) de la Constitución Federal, fija el 2% de la Lista Nominal de Electores para poder participar en mecanismo de consulta. En mérito de lo anterior, es importante mencionar que si bien estos principios norman la integración de la federación y no resultan de observancia general, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los mismos fijan un tope o parámetro para su ejecución, por tanto al establecer la Ley en comento un 3% de la Lista Nominal de Electores como



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

requisito, vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos a participar en los instrumentos de consulta y va mas allá de lo que dispone nuestra propia Constitución.

De igual forma, no puede pasar desapercibido por esta autoridad que debe de homologarse la terminología de la Ley aquí estudiada, ya que la misma contiene una serie de vocablos que no guarda relación con la práctica que en materia electoral se indica. Lo anterior se sustenta al comparar los artículos 34 y 15, ambos párrafo tercero, y el artículo 70 de la Ley Electoral.

II.- El nuevo paradigma de protección más amplia a los derechos humanos.

Es muy trascendente para la opinión, que el suscrito emite a través del presente voto particular, mencionar la Reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”.

Es decir, el Instituto Electoral de Querétaro al igual que todas la autoridades del estado, tienen la obligación de proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en los cuales México ha sido parte,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia de sus derechos; ahora bien, cuando existen varias interpretaciones jurídicamente validas, este autoridad electoral tiene la obligación de partir de la presunción de la constitucionalidad de las leyes, por lo tanto es procedente interpretar la Ley de Participación Ciudadana en un marco de constitucional y convencionalidad fundado en los principios que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución, pues la Ley de Participación Ciudadana reconoce un derecho fundamental a favor de los queretanos que no debe verse vulnerado, en aras de proteger el principio de progresividad.

Tiene sustento la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.



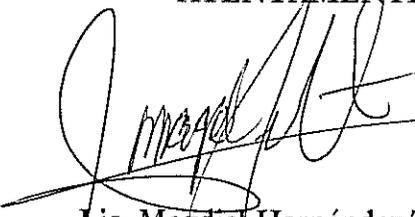
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

En conclusión, la Ley de Participación Ciudadana debe de interpretarse bajo el principio de progresividad al contemplar derechos para los queretanos, sin que sea impedimento las contradicciones que se destacan en el presente escrito.

En consecuencia, resulta oportuno que la Legislatura del Estado, en ejercicio de la Soberanía que ostenta, proceda a corregir mediante las reformas Constitucionales y legales que correspondan, las inconsistencias que se han hecho notar bajo los siguientes ejes rectores:

- a) Debe incorporarse como un Derecho fundamental de los queretanos, participar en las consultas populares.
- b) Hecho lo anterior, depurar en todos sus términos el contenido de la Ley de Participación Ciudadana, a efecto de que la misma se ajuste a los principios constitucionales previstos en nuestra Carta Magna.

ATENTAMENTE



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Magdiel Hernández Tinajero
Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo
del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.